

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

S. M. el REY se halla aquejado desde fines del mes último de una afecion de indole reumática, en la cual se han observado las oscilaciones de alivio notable y exacerbacion inherentes á su naturaleza.

La dolencia de S. M. se ha recrudecido de algunos dias á esta parte, si bien en el de hoy se presenta un tanto aliviado.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que, de conformidad con el Consejo de Ministros, me ha expuesto el de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En justa observancia de lo dispuesto en las leyes de la Novísima Recopilacion, en el art. 9.º del Real decreto de 7 de Marzo de 1851 y en el Real decreto de 24 de Febrero de 1852, con relacion á la incompatibilidad de los funcionarios del orden judicial para servir plazas de la administracion de justicia en el territorio de su naturaleza y en el de la de sus mujeres, los Regentes, los Presidentes de Sala, los Magistrados de las Audiencias y los Jueces de primera instancia que se encuentren en los casos del art. 9.º de dicho Real decreto de 7 de Marzo de 1851, serán trasladados á plazas de igual categoria en distinto territorio, conciliando, en lo posible, el interés del servicio público con el menor perjuicio de los referidos funcionarios.

Art. 2.º La disposicion del artículo

anterior no es aplicable á los Magistrados y Jueces de los Tribunales de la corte ni á los Fiscales y Promotores, asi de Madrid como de los demás Tribunales del reino.

Art. 3.º Queda derogado el art. 2.º del citado Real decreto de 24 de Febrero de 1852.

Dado en San Ildefonso á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monares.

(Gac. núm. 235)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon y el Juez de primera instancia de Albuñol, de los cuales resulta:

Que hallándose D. Francisco Nos en posesion de un molino llamado de la María, vendido por el Estado como perteneciente á los propios de Cuevas de Viromá y sin gravámen alguno, al tratar de limpiar la acequia de las aguas que mueven el artefacto, haciendo las reparaciones oportunas y tapando los boquetes por donde fluye el agua para el riego de terrenos colindantes, opusieron los dueños de estos; y en su virtud D. Francisco Nos reclamó primero al Alcalde y despues al Gobernador, quien enterado de que el actual dueño del molino tiene á su cargo, como antes el Ayuntamiento, la composicion y limpieza de la acequia, mandó en 27 de Setiembre de 1861 que no se le pusiese impedimento á ello, sin perjuicio de que el particular que se creyera agraviado usara de su derecho para ante el Tribunal de justicia por interdicto ó del modo que creyera mas conveniente:

Que en su consecuencia, ante el Juez de primera instancia de Albuñol se interpusieron cuatro interdictos por varios particulares contra D. Francisco Nos, recayendo auto restitutorio en favor de los reclamantes, á los cuales se declaró el derecho á regar con el agua que pasa por la acequia del referido molino; y como el Gobernador, á excitacion

de Nos, requiriese al Juez de inhibicion en el negocio, esta última Autoridad, á la vez que contestó que los interdictos estaban ya ejecutados y los habia admitido en vista de la providencia en que el mismo Gobernador los autorizaba en el caso en cuestion, sustanció por separado el artículo de competencia; pero durante la tramitacion el Gobernador remitió al Ministerio de la Gobernacion el expediente, poniéndolo en conocimiento del Juzgado:

Que el Juez, continuando la sustanciacion del artículo, se declaró competente, contraexhortando al Gobernador y elevando los autos al Ministerio, por el cual recayó Real decreto de 22 de Octubre último en que, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, se declaró mal formada la competencia y que no habia lugar á decidirla:

Que devuelto el expediente á las dos Autoridades respectivas á fin de que se subsanasen las omisiones que en la sustanciacion se habian cometido, el Juzgado reprodujo sus fundamentos anteriormente alegados para sostener su competencia, y el Gobernador cumplió con las formalidades de que antes habia prescindido, insistiendo en declararse competente de conformidad con el Consejo provincial, y fundándose en que se trata de un incidente de venta de bienes del Estado, cual es el de averiguar si el molino llamado de la María se enajenó con alguna carga respecto al riego de los terrenos colindantes, sin que ni pueda acudir á la jurisdiccion ordinaria en asuntos de esta naturaleza antes de haber hecho la reclamacion oportuna ante la gubernativa, ni menos sea admisible el interdicto contra las providencias de la Administracion legítimamente dictadas:

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instrucion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual corresponde á la Junta de Ventas de Bienes nacionales entender en todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas de dicha clase:

Visto el art. 173 de la referida instrucion, á tenor del cual no se admitirá por los Jueces de primera instancia ni otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenan por el Estado sin que el demandante acredite haber hecho la reclamacion gubernativa y sido negada:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohibe los interdictos en cuanto puedan contra estar las provi-

dencias legítimas de la Administracion:

Considerando:

1.º Que la cuestion suscitada entre los dueños de las tierras colindantes á la acequia del molino de la María y el actual propietario de este no puede menos de estimarse como un incidente de la enajenacion de aquel artefacto, toda vez que segun las condiciones con que resultare haber sido rematado, y que á la Administracion toca declarar, asi procederá resolver en uno ú otro sentido las reclamaciones de los regantes.

2.º Que cualquiera que sea el derecho que en su dia pueda asistir á los mismos colindantes, nunca procede el interdicto de que han hecho uso ante el Juzgado, ya porque han dejado de utilizar previamente la via gubernativa en la forma que previene la instrucion de 31 de Mayo citada, y ya tambien porque no cabe el interdicto, cuando como en el presente caso se intenta contrariar una providencia dictada por el Gobernador dentro del círculo de sus atribuciones, segun lo prescrito en la Real orden de 8 de Mayo de 1859;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Gobernacion, Marqués de Miraflores.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º

Con esta fecha digo al Ministro de Gracia y Justicia lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Consejo de Sanidad del Reino, á quien se pasó en consulta una comunicacion de la Academia de Medicina y Cirujía de Barcelona, relativa á la consideracion de dicho cuerpo en sus funciones consultivas, ha manifestado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su Seccion primera que á continuacion se inserta:

La Seccion se ha enterado de la comunicacion de la Academia de medicina y Cirujía de Barcelona, en que manifiesta lo conveniente que seria dispusiese el Gobierno que las Academias se ocupen tan solo de las cuestiones médico-legales que tengan por conveniente consultarlas las Audiencias del distrito

respectivo, cesando los Juzgados de primera instancia de demandar su intervencion como lo están haciendo, ya pretendiendo que obren activamente, ya consultándolas en otras ocasiones. La Academia hace ver que el régimen propio de este género de corporaciones no permite los actos personales que en ocasiones exigen los Jueces, como si pudieran disponer de los Académicos de la propia suerte que disponen de los Médicos forenses dependientes de sus Juzgados; advierte que ya en el pasado año de 1860 tuvo necesidad de hacer presente al Regente de aquella Audiencia los inconvenientes que ofrecia tal modo de proceder, cuya queja produjo una circular encomendando á los Jueces que guarden á la Academia las debidas consideraciones, y tengan en cuenta lo especial de su misión; y en vista de lo prevenido en el título 1.º, regla 11 del art. 1.º del reglamento de la Real Academia de Medicina de Madrid, termina pidiendo, como viene dicho, que las Academias de provincia se ocupen solamente de las cuestiones médico legales que las consulten las Audiencias. Encuentra la Sección muy fundada la solicitud de la Academia de Medicina y Cirugía de Barcelona; y conociendo bien, como conoce, los inconvenientes que producen su queja, propondría desde luego se consultara al Gobierno en el sentido que desea la referida corporación científica. Pero es el caso que la inconveniencia indisputable que resulta dirigiéndose los Jueces de primera instancia á las Academias, como pudieran hacerlo respecto á un solo facultativo sujeto á su dependencia, es muy de temer que vaya tomando creces, lejos de remediarse á la sombra del art. 25 del Real decreto de 13 de Mayo último, orgánico del servicio médico forense. Efectivamente, según su letra, aun cuando los Jueces de primera instancia tienen un médico á su disposición para asesorarse en los asuntos médico-forenses (art. 2.º), no obstante hallarse además en sus atribuciones (art. 10) reclamar la cooperación de uno ó mas facultativos cuando lo estimen necesario; y á pesar, en fin, de formar los Médicos forenses de cada grande población un cuerpo de que podrán valerse los Jueces para aquello que le encomiendan (art. 24) todavia el mencionado art. 25 entrega todas las Academias de Medicina á la voluntad de los

Jueces de primera instancia. La Sección no puede menos de advertir al Consejo, por si estima oportuno hacerlo presente al Gobierno de S. M., que el buen orden en este asunto exigiria limitar las funciones médico forenses de las Academias de Medicina á servir de auxiliares cada cual á la Audiencia de su respectivo distrito, y la de Madrid además á los Tribunales superiores.

De esta suerte no se daría el caso de que un Juez de primera instancia acuda á una Academia en lugar de haber o al Médico forense que corresponde; mandándola, no siempre con la atención que es debida, proceder á ejecutar reconocimientos, autopsias y otros servicios individuales, impropios de una corporación que por su índole misma ha de reducirse casi exclusivamente al desempeño de funciones consultivas. Por lo menos considera la Sección, como de necesidad imprescindible, que por el Ministerio de Gracia y Justicia se disponga en primer lugar que los Jueces de primera instancia solamente acudan á las Academias de Medicina para asuntos consultivos despues de haber emitido su dictamen el Médico forense y cualquiera otro facultativo que hayan estimado conveniente hacer intervenir, y además de esto que en el caso de necesidad del auxilio de sus luces le reclamen por conducto del Regente de la Audiencia del distrito á que el Juzgado y la Academia corresponden.

De esta suerte entiende la Sección que pudieran atenderse las fundadas razones en que apoya su solicitud la Academia de Medicina de Barcelona, poniendo en armonía el art. 25 del referido Real decreto de 13 de Mayo anterior con lo que exige la buena administración de justicia y los especiales objetos de las Academias médico quirúrgicas »

Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con lo informado por el citado Cuerpo lo comunico á V. E. de Real orden á fin de que, si lo juzga oportuno, dé las instrucciones convenientes á las dependencias de ese Ministerio de su digno cargo »

De la propia Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1865.—Vaamonde—Sr. Gobernador de la provincia de..... (Gac. núm. 198.)

Gobierno civil de la provincia de Santander.

CIRCULAR NUMERO 202.

Intervencion de fondos provinciales.

Autorizadas por la Superioridad en el presupuesto de ingresos de la provincia, correspondiente al año económico de 1862, las cantidades que adeudan los Ayuntamientos, recomendándose por la misma su recaudacion; á fin de recordar á los Alcaldes la imprescindible necesidad de cuidar del cumplimiento de estas obligaciones, he dispuesto publicar el siguiente estado, en el que constan con toda claridad, los descubiertos por los conceptos y años que se expresan:

Ayuntamientos.	Conceptos.	Rs. vn.	Totales.
Alfoz de Lloredo.....	Guardas de montes de 1860.....	2256	7896
	Idem idem de 61.....	2256	
	Idem idem de 62.....	3384	
Aniebas.....	Estancias de un quinto en 1859....	125	201
	Guardas de montes de 1862.....	76	
Arenas.....	Idem idem de 1862.....		210
Argoños.....	Idem idem de 1862.....		50
Arnuero.....	Arbitrios provinciales de 1854....	2182 15	5568 15
	Guardas de montes de 1859.....	308	
	Idem idem de 1860.....	308	
	Idem idem de 1861.....	308	
	Idem idem de 1862.....	462	
Arredondo.....	Idem idem de 1862.....		648
Bárceua de Cicero.....	Idem idem de 1862.....		1032
B reyo.....	Idem idem de 1862.....		618
Cabezón de Liébana.....	Idem idem de 1862.....		2550

Ayuntamientos.	Conceptos.	Rs. vn.	Totales.
Cabuérniga.....	Guardas de montes de 1861.....	376	2776
	Idem idem de 1862.....	2400	
	Arbitrios provinciales de 1856....	5072	
Camargo.....	Guardas de montes de 1859.....	1528	11048
	Idem idem de 60.....	1528	
	Idem idem de 61.....	1528	
	Idem idem de 62.....	1992	
Camaleño.....	Estancias de un quinto de 1858....	405	1410
	Guardas de montes de 1862.....	1005	
Campó de Suso.....	Idem de idem de 62.....		2250
Campó de Yuso.....	Idem de idem de 61.....	1556	3890
	Idem de idem de 62.....	2334	
	Estancias de un quinto en 1858....	80	
Cártes.....	Guardas de montes de 1859.....	380	1790
	Idem de idem de 60.....	380	
	Idem de idem de 61.....	380	
	Idem de idem de 62.....	570	
	Guardas de montes de 1859.....	380	
Castañeda.....	Idem de idem de 60.....	384	1714
	Idem de idem de 61.....	380	
	Idem de idem de 62.....	570	
Castro ó Cillorigo.....	Guardas de montes de 1862.....		1060
Castro Urdiales.....	Guardas de montes de 1862.....		525
Cieza.....	Guardas de montes de 1861.....	256	640
	Idem de idem de 1862.....	384	
Colindres.....	Guardas de montes de 1862.....		23
Comillas.....	Guardas de montes de 1862.....		270
Corvera.....	Guardas de montes de 1862.....		664
Enmedio.....	Guardas de montes de 1862.....		1824
Entrambasaguas.....	Arbitrios provinciales de 1855....	3528 68	4553 68
	Guardas de montes de 1861.....	410	
Escalante.....	Idem de idem de 1862.....	615	615
	Guardas de montes de 1862.....		
Espinama.....	Guardas de idem de 1861.....	308	770
Guriezo.....	Idem de idem de 1862.....	462	152
	Guardas de idem de 1862.....		
Herrerías.....	Idem de idem de 1862.....		1014
Hazas en Cesto.....	Idem de idem de 1862.....		135
Laredo.....	Idem de idem de 1862.....		1065
Liendo.....	Estancias de un quinto en 1858....	75	2903
	Guardas de montes de 1860.....	808	
Liérganes.....	Idem de idem de 1861.....	808	1212
	Idem de idem de 1862.....	1212	
	Guardas de montes de 1862.....		
Los Corrales.....	Idem de idem de 1862.....		270
Los Carabeos.....	Idem de idem de 1862.....		1170
Los Tojos.....	Idem de idem de 1862.....		496
Lueva.....	Idem de idem de 1862.....		728
Marina de Cudeyo.....	Idem de idem de 1862.....		143
Marquesado de Argüeso.....	Guardas de montes de 1862.....		1125
Marrón.....	Guardas de idem de 1862.....		360
Mazcuerras.....	Arbitrios provinciales de 1856....	2340	6400
	Guardas de montes de 1859.....	1160	
	Idem de idem de 1861.....	1160	
	Idem de idem de 1862.....	1740	
	Arbitrios provinciales de 1856....	851 96	
Meruelo.....	Guardas de montes de 1857.....	344	3087 96
	Idem de idem de 1858.....	344	
	Idem de idem de 1859.....	344	
	Idem de idem de 1860.....	344	
	Idem de idem de 1861.....	544	
	Idem de idem de 1862.....	516	
Miengo.....	Guardas de montes de 1862.....		575
Miera.....	Idem de idem de 1862.....		160
Molledo.....	Arbitrios provinciales de 1856....	9379 32	9775 32
	Guardas de montes de 1862.....	396	
Noja.....	Idem de idem de 1862.....		162
Ongayo.....	Idem de idem de 1862.....		396
Penagos.....	Idem de idem de 1861.....		388
Peñarrubia.....	Idem de idem de 1862.....		492
Pesquera.....	Idem de idem de 1862.....		414
Polanco.....	Idem de idem de 1862.....		114
Polaciones.....	Idem de idem de 1862.....		492
Potes.....	Idem de idem de 1862.....		180
Pujayo.....	Idem de idem de 1862.....		75
Puente-Viesgo.....	Idem de idem de 1862.....		1800
Ramales.....	Guardas de montes de 1860.....	52	1182
	Idem de idem de 1861.....	452	
	Idem de idem de 1862.....	678	
Ruesga.....	Arbitrios provinciales de 1856....	4884 32	13004 32
	Guardas de montes de 1857.....	1120	
	Idem de idem de 1858.....	1000	
	Idem de idem de 1859.....	1000	
	Idem de idem de 1860.....	1000	
Reocin.....	Idem de idem de 1861.....	1000	668
	Idem de idem de 1862.....	1500	
	Idem de idem de 1862.....		
	Idem de idem de 1862.....		
Pesaguero.....	Idem de idem de 1862.....		650
Rioseco.....	Idem de idem de 1862.....		292
Riotuerto.....	Idem de idem de 1862.....		51
Rivamontan al Mar.....	Idem de idem de 1862.....		188

Ayuntamientos.	Conceptos.	Rs. vn.	Totales.	
Rivamontan al Monte...	Guardas de montes de 1862.....		704	
Riovaldeigüña.....	Idem de idem de 1862.....		209	
Ruiloba.....	Idem de idem de 1862.....		208	
Sámano.....	Idem de idem de 1862.....		774	
Santa Maria de Cayon..	Idem de idem de 1862.....		678	
San Felices.....	Idem de idem de 1861.....	40	400	
	Idem de idem de 1862.....	360		
San Miguel de Aguayo..	Idem de idem de 1862.....		456	
San Pedro del Romeral..	Idem de idem de 1862.....		416	
San Roque de Riomiera..	Idem de idem de 1861.....	56	358	
	Idem de idem de 1862.....	282		
Santiurde de Reinosa...	Idem de idem de 1862.....		332	
Santoña.....	Idem de idem de 1862.....		524	
S. Vicente Leon y Llares..	Idem de idem de 1862.....		225	
S. Vicente de la Barquera	Idem de idem de 1862.....		43	
	Arbitrios provinciales de 1856...	4781 24	6761 24	
	Guardas de montes de 1856.....	264		
	Idem de idem de 1857.....	264		
	Idem de idem de 1858.....	264		
Selaya.....	Idem de idem de 1859.....	264		
	Idem de idem de 1860.....	264		
	Idem de idem de 1861.....	264	2501 46	
	Idem de idem de 1862.....	596		
	Arbitrios provinciales de 1852...	1536 50		
	Idem idem de 1853.....	561 45		
Seña.....	Idem idem de 1854.....	525 27		
	Por 10 por 100 consumos de idem	48 24		
	Guardas de montes de 1862.....	30	19701 25	
	Arbitrios provinciales de 1856...	2067 25		
	Guardas de montes de 1856.....	2492		
	Idem de idem de 1857.....	2492		
	Idem de idem de 1858.....	2300		
Soba.....	Idem de idem de 1859.....	2500		
	Idem de idem de 1860.....	2500	360	
	Idem de idem de 1861.....	2500		
	Idem de idem de 1862.....	3450		
Solórzano.....	Guardas de montes de 1862.....			99
Tresviso.....	Idem de idem de 1862.....			200
Tudanca.....	Idem de idem de 1862.....			1080
Valdeolea.....	Idem de idem de 1862.....		1050	
Valdeprado.....	Idem de idem de 1862.....		196	
Val de San Vicente.....	Arbitrios provinciales de 1850...	512 15	19676 23	
	Idem de idem de 1855.....	4006 24		
	Idem de idem de 1856.....	1399 4		
	Por 10 por 100 consumos de 1853.	8 80		
Valdáliga.....	Guardas de montes de 1858.....	2500		
	Idem de idem de 1859.....	2500		
	Idem de idem de 1860.....	2500	15605 44	
	Idem de idem de 1861.....	2500		
	Idem de idem de 1862.....	3750		
	Arbitrios provinciales de 1856...	365 44		
	Guardas de montes de 1857.....	40		
	Idem de idem de 1858.....	2400		
Vega de Liébana.....	Idem de idem de 1859.....	2400	126	
	Idem de idem de 1860.....	2400		
	Idem de idem de 1861.....	2400		
	Idem de idem de 1862.....	3600		
Vega de Pas.....	Idem de idem de 1862.....			5310
	Guardas de montes de 1859.....	1180		1970
	Idem de idem de 1860.....	1180		
Villacarriedo.....	Idem de idem de 1861.....	1180		
	Idem de idem de 1862.....	1770		
	Guardas de montes de 1860.....	658		
	Idem de idem de 1861.....	656	493 99	
Villafufre.....	Idem de idem de 1862.....	656		
	Arbitrios provinciales de 1850...	493 99		
	Idem idem de 1852.....	3621		
	Idem idem de 1855.....	682 36		
	10 por 100 maderas de idem.....	512		
	Arbitrios provinciales de 1854...	366	302 74	
	10 por 100 consumos de idem.....	302 74		
Villaescusa.....	Arbitrios provinciales de 1855...	785		
	Idem idem de 1856.....	1568 30		
	Guardas de montes de 1859.....	1600		
	Idem de idem de 1860.....	1600		390
	Idem de idem de 1861.....	1600		
	Idem de idem de 1862.....	2400		
Villaverde de Trucios...	Idem de idem de 1862.....		5	
	Arbitrios provinciales de 1856...	3165		
	Resto de guardas de montes de 1856.	47	12614 5	
	Guardas de montes de 1858.....	1648		
	Idem de idem de 1859.....	1648		
	Idem de idem de 1860.....	1648		
Voto.....	Idem de idem de 1861.....	1648		
	Idem de idem de 1862.....	2472		
	Estancias de un quinto en 1857..	150	205	
	Idem de uno idem en 1858.....	205		

Conocidas son por todos, las repetidas circulares de este Gobierno, para que ingresen dichas sumas en arcas provinciales; y sin embargo es tan poca la impresion producida en algunos municipios, apesar de fijar plazos y hacer conminaciones

de apremio, que muchos Alcaldes ni se han dignado alegar causa alguna en legitimacion de su conducta. Por otra parte, los considerables gastos ocurridos en 1861, no cubiertos todavia en su totalidad, y la escasez de fondos impide seguir en la indulgencia, que hasta aqui se ha demostrado; siendo de lamentar tambien, que los Ayuntamientos no hayan correspondido, cual debieran, á la deferencia que con ellos tuvo la Excm. Diputacion provincial, al cederles el 25 por 100 sobre consumos; cuyos productos hubieran sido bastantes para atender los servicios que hoy resultan sin satisfacer.

Fundado en tales razones y considerando que lo avanzado del ejercicio del presupuesto hace precisa la pronta recaudacion de todos los ingresos, he acordado emplear las medidas coercitivas contra los Alcaldes de Valdáliga, Voto, Mazcuerras, Entrambasaguas y Liérganes, Camargo, Vega de Liébana, Soba, Selaya y Villafufre, Meruelo, Villaescusa, Molledo, Ruesga y Ramales, Campó de Yuso, Alfoz de Lloredo, Villacarriedo, Castañeda y Seña; y proseguiré sin levantar mano con los demas si su celo y actividad no me evitan este disgusto.

Santander 21 de Agosto de 1863.—El Gobernador, Esteban Areal.

Junta económica del Departamento de Marina de Ferrol.

En virtud de Real orden de 5 del corriente, se ha dispuesto que en el remate de anclas y anclotes señalado para el dia 24 de este mes se incluyan en el lote correspondiente a este Departamento, cuatro cadenas de 28 lineas y á 120 brazas, un grillete giratorio y tres de ajuste de la misma mena, mas el número de ganchos de arrastre, botadores, etc., que con arreglo á los reglamentos vigentes corresponden á las citadas cadenas. Ferrol y Agosto 16 de 1863.—Legobien.—Vicente Gonzalez.

Direccion general de Administracion militar.

Debiendo contratarse la adquisicion de 27.540 quintales de trigo para el servicio de provisiones del ejército en las Factorias que al pié se expresan, se convoca á pública subasta, que se celebrará simultáneamente en esta Direccion general y en la Intendencia del distrito de Cataluña, el dia 5 de Setiembre próximo á la una de la tarde, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de 10 de Agosto de este año, el cual, con el de precios limites se hallará de manifiesto en las Secretarias de ambas citadas dependencias. Las proposiciones estarán formuladas con estricto arreglo al modelo que tambien se publica, y serán admitidas desde media hora antes de dar principio á la subasta.

Madrid 17 de Agosto de 1863.—El Intendente Secretario, Joaquin Galvez.

Relacion de las Factorias y cantidad de trigo que se contrata.

- Factoria de Gerona, de 91 libras castellanas de peso cada fanega, 5.510 quintales castellanos.
- Factoria de Figueras, de 93 libras castellanas de peso cada fanega, 2.070 quintales castellanos.
- Factoria de Olot, de 91 libras castellanas de peso cada fanega, 1.590 quintales castellanos.
- Factoria de Lérida, de 91 libras castellanas de peso cada fanega, 5.570 quintales castellanos.
- Factoria de Seo de Urgel, de 90 1/2 libras castellanas de peso cada fanega, 1.230 quintales castellanos.
- Factoria de Tarragona, de 91 libras castellanas de peso cada fanega, 7.230 quintales castellanos.
- Factoria de Tortos, de 91 libras cas-

tellanas de peso cada fanega, 4,140 quintales castellanos.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de _____ residente en _____ calle de _____ número _____ enterado del anuncio y pliego de las condiciones establecidas para la adquisicion por parte de la Administracion militar de _____ quintales castellanos de trigo, cuyo pliego de condiciones apareció en la Gaceta de Madrid de 10 de Agosto de este año, se compromete á entregar, con entera sujecion de ellas, _____ quintales en la factoria de _____ al precio de _____ cada quintal castellano. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Rionansa.

En el pueblo de Obeso de este distrito municipal se halla prendado y en custodia un novillo castrado como de tres á cuatro años, color de avellana madura, las llaves abiertas y blancas con un marco en la una que parece ser 62. Cuya res habiéndose visto en término de dicho pueblo desde principios de Julio, fué aprehendida haciendo daño en tierras de maiz.

Rionansa y Agosto 5 de 1863.—Pedro Ramon de Lamadrid.

Alcaldia constitucional de Selaya.

En este pueblo se halla prendada hace cinco dias por haberla cogido causando daño en la vega comun, una novilla de las señas siguientes: como de tres años de edad, color atasgado, gamas castillas, pequeña de cuerpo y tiene un marco en el cuarto derecho hecho á tiguera en esta forma H. La persona que sea su dueño puede venir á recogerla y le será entregada previo pago de daños y manutencion; y de no verificarlo en el término de veinte dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, se procederá á su remate. Selaya 17 de Agosto de 1863.—El Alcalde, Diego de Quevedo.—P. S. M., Leoncio Fernandez, Secretario.

Alcaldia de Arredondo.

Hace dias que permanece agregado á las vacas de Juan Alonso de esta vecindad, un buey de las señas que á conti-

nuacion se expresan, el cual por haber causado daños en heredades particulares ha sido encargada su custodia y cuidado por el Teniente Alcalde 2.º de este distrito municipal al expresado Juan Alonso.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, quien se presentará á recogerle en el término de quince días á contar de la insercion del presente, y si no viniese á reclamarlo y pagar los daños, alimentos y custodia, se procederá á su remate en pública subasta en obviacion de mayores dispendios. Arredondo y Agosto 20 de 1863.—José de Cubes.

SEÑAS.

Color de avellana clara, gamas tendidas, de bastante alzada, y cargado para delante, confo de 7 á 8 años de edad.

Alcaldia y Ayuntamiento de Santa Maria de Cayon.

En el lugar de Abadilla, de este Ayuntamiento, ha sido prendado causando daños en los frutos de las vegas comunes un novillo de las señas siguientes: edad como cinco años, color de avellana clara, astas regulares y tiene un marco en cada una de estas que dice Pando y en la derecha ademas las iniciales O. O., tiene cortada la punta de la oreja derecha y un campano grande al cuello. Se anuncia para que su dueño se presente á recogerle en el término de nueve días, pues pasado se procederá á su remate para pagar los daños causados, multa y alimentos. Alcaldia de Cayon Agosto 20 de 1863.—El Alcalde, José de Saro.

Ayuntamiento constitucional de Torrelavega.

Desde el día 15 del corriente se halla en custodia en el pueblo de Sierrapando y casa de D. Eusebio Herreros, una jaca entera de 8 á 10 años, 6 1/2 cuartas de alzada poco mas ó menos, color blanco pedreso, cña blanca, cola ítem y pobre, con dos llagas en el lomo y herrada de los cuatro piés. Torrelavega 21 de Agosto de 1863.—El Alcalde, Julian Ceballos.

Alcaldia constitucional de Polaciones.

En el pueblo de San Mamés se halla en custodia hace algunos dias una vaca de las señas siguientes: edad de siete á ocho años, color atasugada, llaves blancas, la cola corta y rabiscada. Lo que se anuncia al público á fin de que llegue á conocimiento de su dueño y acuda á recogerla en el término de quince días á contar desde la insercion del presente, pasados los cuales al siguiente se procederá á su remate en la casa consistorial de este Ayuntamiento por evitar que se consuma en costos. Polaciones y Agosto 21 de 1863.—Victor Garcia de Rado.

Alcaldia constitucional de Santiurde de Toranzo.

En el pueblo de Santiurde, de esta demarcacion municipal, se halla prendada y puesta en custodia una novilla de las señas siguientes: de edad como de tres años, color corzo caido, cortada la punta de la oreja derecha, en el asta de-

recha tiene un marco que se ignora lo que significa, caída un poco de ancas y degollada, ó seáse estrecha del pescuezo. Lo que se hace saber al público para que llegue á noticia de su dueño, el que puede pasar á recogerla del Alcalde pedáneo de dicho pueblo, previo el pago de los daños y costos que haya causado. Santiurde de Toranzo y Agosto 20 de 1863.—Manuel Sainz Pardo.

Ayuntamiento de Villacarriedo.

En el pueblo de Tezanos de este distrito se encuentra prendada desde el 20 del actual, por haber sido cogida causando daños en la vega comun una vaca de 8 á 9 años, color avellana clara, astas aguadas, ojeras pardas y bien tratada. El que se crea su dueño se presentará al Alcalde pedáneo de Tezanos y le será entregada, previo pago de daños, alimentos y custodia y no verificándolo en término de 15 dias se procederá á su remate. Villacarriedo 22 de Agosto de 1863.—Mateo Rebuella.

Providencias judiciales.

Don Remigio Salomon, Sócio de Número de la Sociedad Económica de Amigos del Pais, de Valencia, Académico Correspondiente de la Real de la Historia y de la Española de Arqueología, Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica por accion de Guerra, Caballero y Comendador de la distinguida de Carlos III, Secretario Honorario de S. M., Juez de primera Instancia del Partido á que dá nombre esta Ciudad y de Hacienda de la Provincia, etc.

Hago notorio: Que el día nueve de Setiembre próximo y hora de las once de la mañana se rematarán en la sala de Audiencias de este Juzgado los bienes siguientes:

Primeramente doce carros de tierra labrantia y prado, ó sean 20 áreas 36 centiáreas, radicantes en el pueblo de Barcenilla, Ayuntamiento de Piélagos, sitio de las Barillas, lindan por la parte del Norte D. José Hoz, Mediodía D. Ramon Castañeda, Poniente el rio Pas y Saliente un regato, valuados en la cantidad de..... 1440

Item diez carros de tierra labrantia ó sean 17 áreas 80 centiáreas, en dicho pueblo, mies de Mendero, lindan por la parte del Saliente D. Joaquin Garcia, Poniente D. José Hoz, Norte el rio Pas y Mediodía Manuel Peredo, valuados en..... 800

Item tres carros de tierra labrantia ó lo que es igual 5 áreas 34 centiáreas, en mencionado pueblo y sitio de Picon, lindan por la parte del Saliente D. Ramon Castañeda, Mediodía el mismo, Poniente D. Isidro Arriola y Norte un regato, valuados en..... 540

Item seis carros de tierra prado igual á 10 áreas y 68 centi-

áreas, en repetido pueblo, sitio de la Maza, linda por la parte del Saliente D. Ramon Castañeda, Poniente D. Francisco Real, Mediodía D. Juan José de la Fuente y Norte carretera, valuados en..... 600

Y por último media casa radicante en el barrio de la Revilla, señalada con el número 9 y linda toda ella por la parte del Saliente y Poniente carretera pública, Mediodía corral y Norte solar de una casa arruinada, valuada dicha media casa en..... 1500

Total rs. vn..... 4880

Cuyos bienes pertenecen á D. Benito Bolado y su esposa Doña Maria Antonia Real, vecinos de dicho pueblo de Barcenilla, y se subastan para con su producto hacer pago á D. Manuel Sanchez Portillo, vecino de Pesúes, de cantidad de reales que le están debiendo.

Dado y firmado en Santander á 10 de Agosto de 1863.—Remigio Salomon.—Por disposicion de S. S.ª, Licenciado José Maria Dou.

Don José Ramon Garcia Camba, Licenciado en Juri-prudencia y Administracion de los Tribunales nacionales; Caballero de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de este partido judicial, provincia de Santander etc.

Los Sres. Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales, Comandantes de la Guardia civil, y las demas autoridades de esta provincia y fuera de ella, á quienes atentamente saludo; se serviran practicar con el celo que tanto les distingue y caracteriza, las debidas diligencias para ver de conseguir la captura de Cristobal Lopez Rueda, natural de Morón de la provincia de Sevilla, hijo de José y de Maria, á quien caso de ser habido le pondrán á mi disposicion con las seguridades necesarias; pues así lo tengo acordado en auto dado en la causa criminal que contra el mismo instruyo por quebrantamiento de sentencia, fugándose del presidio de Sutoña. Al propio tiempo se le cita, llama y emplaza por primero y último edicto para que dentro de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan, bajo el apercibimiento de derecho, que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado y firmado en Entrambasaguas á 17 de Agosto de 1863.—José G. Camba.—Por mandado de S. S.ª, Manuel de Barros.

Señas del fugado.

Estado casado, oficio jornalero, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, cara id., boca id., barba poca, color claro, estatura cinco pies y dos pulgadas, sin señas particulares.

Ferro-carril de Isabel Segunda.

Cumpliendo lo que ordena el art. 172 del Reglamento de 8 de Julio de 1859,

el día 31 del actual y á las 12 de su mañana se subastarán públicamente ante Escribano, los objetos extraviados que obran en poder de esta Empresa, en el local depósito de la misma, situado en la estacion de esta ciudad.

Se convoca licitadores para este acto advirtiendo que la lista de los objetos, que se cederán al mejor postor, se halla de manifiesto al público en la oficina de mi cargo. Santander y Agosto 22 de 1863.—El Jefe de Explotacion, S. de Orbeta.

Aviso á los acreedores de D. Norberto Somocarrera.

La comision encargada del exámen de los libros de este finado, desposa de cumplir con sus deberes con toda la exactitud é imparcialidad indispensables, invita á los Sres. acreedores á que exhiban los datos y documentos justificativos de sus créditos, al presidente Don Antonio Lera, en su escritorio de la calle de Atarazanas.

Les advierte, que son diminutos é incompletos para formar juicio, los antecedentes que resultan de los libros y papeles inventariados, y que de no deferir á esta invitacion, podrán los Señores acreedores ser perjudicados en sus intereses sin culpa alguna de la comision, que habrá de arreglar la calificacion encomendada á los datos obrantes en su poder.

Invita tambien á las personas deudoras del difunto Somocarrera, se presenten al insinuado Señor Lera, para fijar de conformidad la cifra cierta de sus débitos y evitar cuestiones que en otro caso puedan surgir.

Y de órden de la comision publico el presente anuncio. Santander y Agosto 24 de 1863.—José M.ª Olarán.

A voluntad de su dueño se venden varias fincas en los pueblos de Sobremazas, Solares, Hoznayo y Entrambasaguas.

Las personas que quieran interesarse en su adquisicion, pueden dirigirse á Don Andrés de Navedo, vecino de Pámanes, quién dará cuantos pormenores y noticias se le pidan y oirá las proposiciones que al efecto se le hagan.

PARA LA HABANA.

Del 20 al 25 del próximo Setiembre, saldrá de este puerto la acreditada fragata española nombrada

HERMOSA DE TRASMIERA,

al mando de D. Ramon de Aguirre. Admite solamente pasajeros, á los que ofrece el esmerado trato de costumbre. Para su ajuste pueden dirigirse á sus armadores Sres. Torriente Hermanos ó á su Corredor D. Francisco de la Parte, Ribera núm. 5.